

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**  
**RESOLUCIÓN 73/2016**

**Recurso nº 1317/2015**

**Resolución nº 73/2016**

En Madrid, a 29 de enero de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. C. L. F. C. en representación de CASTOR INFORMÁTICA S.L., frente al acuerdo de 25 de noviembre de 2015 por el que se excluye a dicha empresa de la licitación del contrato de “Servicio de proceso técnico y servicio de fondos en la sede de la Biblioteca Nacional de España en Alcalá de Henares” (expediente: 2015C0096AM2), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. La Dirección General de la Biblioteca Nacional de España convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado así como en el BOE de 10 de septiembre de 2015, licitación para adjudicar la contratación del “Servicio de proceso técnico y servicio de fondos en la sede de la Biblioteca Nacional de España en Alcalá de Henares”, siendo el valor estimado del contrato de 515.999,86 euros.

Segundo. Tramitada la licitación conforme a lo establecido en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, en la reunión de 18 de noviembre de 2015 de la mesa de contratación de la Secretaría de Estado de Cultura, con base en el informe técnico emitido, se procedió a la lectura de la puntuación técnica de las ofertas presentadas. Consta en el acta de dicha reunión que: “Las empresas CASTOR INFORMÁTICA, S.L. y ASCI DIRECT, S.A. no obtienen el mínimo exigido de 24 puntos en la valoración, por tanto se consideran EXCLUIDAS y no continúan en el proceso selectivo”.

Con fecha 25 de noviembre de 2015 la Directora de la Biblioteca Nacional de España dicta resolución de exclusión de la empresa Castor Informática, S.L., indicando que ello se motiva: “Por no alcanzar la puntuación mínima exigida de 24 puntos en la valoración técnica, según lo establecido en el Punto 9.2 del Anexo 1 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rigen esta contratación”.

Posteriormente, en la reunión de la mesa de contratación de 2 de diciembre de 2015 se acuerda proponer como oferta económicamente más ventajosa a la presentada por NEW TECHNOLOGIES GLOBAL SYSTEMS, SL.

Tercero. Contra el referido acuerdo de exclusión, Castor Informática S.L. (a quien le fue notificado el 2 de diciembre de 2015) interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el 23 de diciembre de 2015.

En dicho recurso se alude, en primer término, a la solicitud de acceso al expediente formulada por la empresa recurrente, tanto con anterioridad como posteriormente a la notificación de la exclusión, siéndole facilitado dicho acceso el 17 de diciembre de 2015.

Tras ello, según apunta el recurrente, el 18 de diciembre se anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación y se formula el día 22 de diciembre de 2015, según reza en el escrito de recurso, lo que estima el recurrente que se produce en plazo conforme al artículo 19.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tras estas consideraciones, alude el recurso a la falta de motivación del acuerdo de exclusión, en la medida en que tan solo indica “Por no haber superado el umbral requerido en el informe de valoración técnico”. Estima que ello provoca clara indefensión, razón por la que se solicitó, nuevamente, acceso al expediente.

De otra parte, se alude a que el servicio licitado ya lo había sido en años anteriores, siendo el adjudicatario de la licitación publicada en 2011 la mercantil “NEW TECHNOLOGIES GLOBAL SYSTEMS, SL”, quien continúa realizando el servicio en estos momentos.

Partiendo de tal hecho, afirma el recurrente que dicha empresa está obligada a la realización de informes y estadísticas cuyos diseños y contenidos pasan de inmediato a propiedad de la Biblioteca Nacional, que además habrá dado su aprobación a los mismos. Y, a partir de esta consideración, estima que NEW TECHNOLOGIES GLOBAL SYSTEMS, SL ha participado indirectamente en la redacción del Pliego Técnico ya que el servicio licitado es continuidad del que está realizando. Esta afirmación, a juicio del recurrente, quedaría corroborada por el Pliego de prescripciones técnicas (PPT) de la licitación objeto de recurso, cuando indica:

“Mejora continua

Se establece como necesario el principio de mejora continua, por lo que a lo largo de la implantación del servicio y su desarrollo operativo los responsables de la BNE comprobarán la idoneidad del servicio desarrollado para perfeccionarlo y corregirlo si fuese necesario, modificando, en coordinación con el adjudicatario, criterios, frecuencias o carácter de las operaciones a realizar, sistemática y metodología o cualquier otro aspecto que contribuya al mejor funcionamiento de los sistemas y a la optimización de la explotación del servicio prestado.”

De ello extrae el recurrente que ese otro licitador habría intervenido explícitamente en los criterios, sistemáticas y metodología de la nueva licitación al ser continuidad de la anterior.

Resalta asimismo en este punto la recurrente como este último licitador obtiene hasta el 100% de los puntos en algunos capítulos de la valoración, lo que contrasta con la puntuación otorgada al resto de empresas en el

informe, detallándose en el recurso las valoraciones negativas del resto de empresas, con observaciones del recurrente.

Considera así de aplicación lo dispuesto en el artículo 56.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en relación con lo indicado en la resolución 105/2013 de este Tribunal, en cuanto a que no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Afirma asimismo el recurrente que según el PPT existe documentación, esencial para el desarrollo del servicio y por tanto de la oferta, a la que sólo tiene acceso la empresa adjudicataria actual, citando a este respecto el apartado 2.4.C) relativo a "Otros procedimientos y guías elaborados por la BNE".

Considera pues que concurren los dos condicionantes para que sea de aplicación dicho artículo 56.1, puesto que el actual prestador del servicio con sus informes de seguimiento del servicio que realiza ha dado forma no solamente a parte del PPT sino a los criterios de valoración. También estaría incurso en la condición especial de incompatibilidad al tener conocimiento y uso de documentación esencial a la que el resto de concurrentes no han tenido acceso. Ambas circunstancias suponen una restricción a la libre competencia y trato de privilegio, contraviniendo el artículo 1 del TRLCSP.

Dado que, según se afirma, el órgano de contratación no ha puesto a disposición de todos los licitadores de forma previa toda esa documentación, considera que "las propias redacciones de las ofertas, excepto de la adjudicataria actual, hubieran sido muy diferentes tanto en el orden técnico como económico si hubieran tenido a su disposición la documentación y material que ha tenido ésta".

Se concluye en definitiva interesando la anulación de las puntuaciones de las ofertas técnicas reseñadas así como del procedimiento de contratación, con la convocatoria de nueva licitación mediante nuevos pliegos.

Cuarto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite NEW TECHNOLOGIES GLOBAL SYSTEMS, S.L., empresa que manifiesta en primer término que no participó ni directa ni indirectamente en la redacción de los pliegos técnicos de la presente licitación como entiende la recurrente, y que la inferencia de este hecho es cuanto menos temeraria. Asimismo, que cumplió todas sus obligaciones legales y contractuales derivadas del pliego técnico, pero no pudiendo por ello derivarse conclusión alguna en el sentido que participó de los pliegos técnicos como se afirma. Defiende en tal sentido que participó del nuevo proceso de licitación con todo su conocimiento y experiencia profesional, en igualdad de condiciones que los otros concurrentes.

En cuanto a las críticas dirigidas frente al pliego técnico, considera que se debió impugnar en su momento o, cuanto menos, solicitar expresamente esa información al órgano licitante, cosa que no consta.

Cuestiona asimismo la aplicación pretendida de lo dispuesto en el artículo 56 del TRLCSP, y concluye solicitando que se desestime el recurso.

Quinto. El órgano de contratación ha evacuado el informe sobre este recurso previsto en el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el que se aduce, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso interpuesto, atendiendo a la fecha de notificación de 2 de diciembre de 2015 y a la presentación del recurso con fecha 23 de diciembre de 2015, en el Registro General de la Biblioteca Nacional de España.

Cita el informe en este punto lo dispuesto en los arts. 40 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público, así como su desarrollo en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En tal sentido, siendo el plazo para la interposición del recurso de quince días hábiles (art. 44.2 del TRLCSP), el art. 19.3 del RD 814/2015 establece que cuando “el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”.

Asimismo, señala que el RD 814/2015 establece los requisitos de admisión indicando que “solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos (...) 5.º Que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del mismo texto refundido” (art. 22.1.5º del RD 814/2015), encomendando al Tribunal el cumplimiento de dichos requisitos y la correspondiente inadmisión del recurso (art. 23 del RD 814/2015) para los casos en que, como el presente, el recurso sea extemporáneo.

En el presente procedimiento, continúa razonando el informe, “el interesado solicitó la vista del expediente aunque existieron problemas para concretar un día siendo realizada la vista finalmente el día 17 de diciembre. En relación con esta solicitud ha de tenerse en cuenta que el RD814/2015 establece expresamente que en estos casos no se suspende plazo para la interposición (art. 16.2 del RD 814/2015) sin perjuicio de que, una vez interpuesto en plazo, de conformidad con el art. 29.3 se conceda un posterior plazo de 5 días adicionales para el trámite de alegaciones para completar el recurso”. Cita en relación con este precepto la resolución de este Tribunal de 18 de diciembre de 2015, Recurso nº 1141/2015, y apunta que el Real Decreto 814/2015 entró en vigor el 25 de octubre de 2015 y la notificación fue realizada el 2 de diciembre de 2015, estando por lo tanto vigente la nueva regulación.

Se concluye de lo anterior en que el último día para la presentación del recurso era el día 21 de diciembre de 2015, por lo que al haberlo presentado el día 23 de diciembre el recurso sería extemporáneo y procede su inadmisión.

Adicionalmente, se refiere el informe al contenido del PPT y a la objetividad de las valoraciones realizadas.

En relación con el contenido del PPT, estima de aplicación la doctrina contenida, entre otras, en la Resolución nº 834/2015, de 18 de septiembre, de este Tribunal, en cuanto al grado de discrecionalidad que tienen los organismos al ser los que mejor conocen las necesidades de la Administración y por lo tanto como puede conseguirse el interés general.

Por lo que respecta a la valoración de las ofertas, se refiere a la discrecionalidad técnica que ha de reconocerse en cuanto materia que es conocida especialmente por los Órganos de la Administración encargados de seleccionar los contratistas que, por mejor ajustarse a lo establecido en el PPT, mejor puedan cumplir el interés general que se persigue.

Se razona en este punto que en el recurso no se contiene argumentación concreta alguna ni sobre el contenido del PPT que debe modificarse ni de que cualquiera de las valoraciones haya sido realizada de forma incorrecta. Se contienen a juicio del órgano contratante tan solo afirmaciones sin apoyo probatorio alguno o reproducciones parciales del informe de valoración pero, en todo caso, sin argumentar y mucho menos probar en qué aspecto concreto el PPT debe ser modificado o la valoración no se ajusta al PPT.

Se indica que la afirmación relativa a que el PPT ha sido elaborado por uno de los licitadores carece de prueba alguna, y se niega la idea de que el PPT es algo nuevo solo conocido por el licitador que obtuvo mayor puntuación. Se indica así que, en relación con el objeto de los contratos, como el presente, sobre “proceso técnico”, la BNE ha preparado “diversos PPT para diferentes contratos de objeto similar de sus distintos departamentos”, y que en dichos contratos obtuvieron mayor valoración distintas empresas y, en cuanto a la recurrente y la empresa a la que cita en el recurso, existen actualmente contratos en vigor con ambas empresas y han existido otros en los años anteriores.

Y, en lo que se refiere a la alusión de la empresa recurrente a lo indicado en el apartado del Pliego de prescripciones técnicas referido a “Mejora continua”, se especifica que este apartado se incluye últimamente en todos los pliegos de prescripciones técnicas que elabora dicho órgano contratante.

En relación con las valoraciones realizadas, se manifiesta que en el recurso no se indica que las valoraciones estén mal realizadas ni se intenta siquiera argumentar a favor de la propuesta de la empresa recurrente. Por otra parte la oferta del licitador recurrente “incurre en una serie de deficiencias que se justifican debidamente en el informe técnico de valoraciones”.

En relación con los denominados “solo criterios negativos”, apunta el informe que en el recurso en ningún caso se realiza argumentación ni valoración concreta alguna en relación con los extractos del informe de valoración, ni se aporta prueba alguna para acreditar nada ya que no se realiza ninguna argumentación concreta sobre la incidencia que puedan tener esos extractos y las afirmaciones del recurrente.

Además, se realizan distintas puntualizaciones en relación con cada una de las afirmaciones concretas del recurso.

Se concluye así aduciendo que el recurso es extemporáneo, por lo que procedería la inadmisión, y que, al margen de la inadmisión, en todo caso, el recurso no tiene fundamento alguno, por lo que procedería su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSF, al referirse a la licitación de un contrato de servicios de la categoría 26 del Anexo II licitado por un poder adjudicador, siendo su valor estimado superior a los 207.000 euros. Asimismo, se impugna un acto susceptible de este recurso como es el acuerdo de exclusión (art. 40.2.b) TRLCSF).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSF, al tratarse del licitador excluido por el acuerdo que se impugna.

Cuarto. Como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho al recoger las manifestaciones del informe del órgano de contratación, la primera cuestión que habremos de dilucidar es la relativa a si la interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSF, precepto que dispone que el escrito de interposición deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

Desarrolla esta previsión el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Así, interesa destacar lo establecido en los apartados 3 y 5 del art. 19:

“3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”

“5. Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58. 2 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151. 4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58. 2 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a

contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso “.

Se refieren en este punto tanto el recurrente como el órgano de contratación en su informe a la solicitud de vista del expediente formulada por el primero. A tal respecto, consta efectivamente en el expediente remitido a este Tribunal cómo con fecha 9 de diciembre de 2015 se solicitó por la empresa recurrente el acceso al expediente de contratación a efectos de la interposición de recurso especial, siendo el 17 de diciembre de 2015 cuando se realiza dicho trámite y se pone a disposición del recurrente la copia de los documentos interesados, incluyendo el acta de la mesa de contratación de 18 de noviembre de 2015 así como el informe relativo a la propuesta de adjudicación del contrato.

Habremos de atender por tanto a lo que se establece en el art. 16 del Reglamento acerca de la incidencia que pueda tener el ejercicio del derecho de acceso al expediente sobre el plazo de interposición del recurso. Allí se dispone, en lo que aquí interesa, que, de una parte: “La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud”. Y se añade a ello, en el apartado 2 del precepto, que:

“El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 292 del presente reglamento”.

Ante tal incumplimiento, por tanto, y como dispone el referido art. 29.3, “el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso (...)”.

Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse acerca de la trascendencia de esta norma en nuestra Resolución nº 1150/2015, de 18 de diciembre de 2015. Razonábamos allí como sigue:

“Es doctrina de este Tribunal (como referencia en la Resolución nº 166/2012, de 3 de agosto) que, en los casos en el recurrente ha solicitado el examen del expediente de contratación, “el plazo para la interposición, quede en suspenso desde que se solicita la vista hasta que se lleve a cabo ésta, volviendo a correr a partir de entonces”.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa debe tenerse presente que el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, entró en vigor al mes de su publicación en el BOE (25 de septiembre), es decir, estando pendiente el examen del expediente por el hoy recurrente y, por tanto, en suspenso el plazo de recurso. En este sentido, debe indicarse que el artículo 16 de este reglamento regula el régimen de acceso al expediente de contratación,

precisando que el incumplimiento por el órgano de contratación del régimen de acceso al expediente no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP”.

Atendiendo a tales razonamientos, se mantenía en esa resolución la doctrina de este Tribunal sobre cómputo del plazo de recurso cuando se acceda al expediente de contratación, “dado que la suspensión del plazo se había producido antes de la entrada en vigor del mismo”.

En nuestro caso, sin embargo, debe estimarse de plena aplicación el régimen establecido por el nuevo Reglamento, ya en vigor al notificarse el acuerdo de exclusión el 2 de diciembre de 2015, con lo que resulta inexcusable atender a la clara previsión del mismo en cuanto a que la falta de acceso al expediente en el plazo que se indica “no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 “. Dicho de otro modo, el plazo de interposición no se suspende ya ni por la petición de acceso al expediente ni por el hecho de que dicho acceso no se facilite temporáneamente por el órgano de contratación, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso del trámite al que se refiere el art. 29.3 del Reglamento que venimos citando.

Así las cosas, y dado que al interponerse el presente recurso el 23 de diciembre de 2015 ya había transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la notificación acaecida el 2 de diciembre (el plazo venció entonces el 21 de dicho mes), con todos los requisitos del art. 58.2 de la Ley 30/1992, no cabe sino estimar extemporáneo el recurso y, por ende, inadmisibile.

En cualquier caso, y para agotar la cuestión, no está de más dejar apuntado que, aún de haber resultado admisible, se advierte una manifiesta ausencia de fundamento en el recurso. A pesar de tener por objeto la impugnación del acuerdo de exclusión del recurrente por no haber obtenido su oferta la puntuación mínima requerida en cuanto a su valoración técnica (de acuerdo con lo establecido en el apartado 9.2 del cuadro-resumen -anexo 1- del PCAP), lo cierto es que las alegaciones del recurrente, lejos de enfocarse hacia la crítica de la valoración técnica realizada en cuanto a su oferta, como hubiera sido lo procedente, se refieren a la situación jurídica y a la valoración de la oferta del licitador cuya proposición ha sido considerada la más ventajosa, motivación más propia de un recurso frente a la adjudicación. Además, se advierte como tales críticas se fundan en puras especulaciones acerca de la posible participación de aquel licitador en la redacción de las prescripciones técnicas, sin aportar datos objetivos que pudieran avalar tal manifestación, negada por el órgano de contratación y por el propio licitador interesado, sin que el mero hecho de ser el actual adjudicatario del servicio o la referencia del pliego técnico al principio de mejora continua en la prestación del servicio permitan en ningún caso tener por acreditada tal circunstancia. Y, en cuanto a la manifestación, asimismo carente de prueba, acerca de las ventajas de que supuestamente dispondría ese otro licitador para formular su oferta, lo cierto es que la lectura del pliego de prescripciones técnicas revela cómo se describen con precisión las exigencias a cumplimentar y las tareas a desarrollar por el contratista, permitiéndose a los licitadores una adecuada formulación de sus ofertas. Además, en caso de duda siempre se pudo interesar aclaración o información adicional al órgano de contratación, lo que no consta que hiciese el recurrente, al igual que sucede en cuanto a la manifestación de falta de disposición de determinados



documentos referidos en el Pliego. No se justifican por ello las alegaciones del recurrente, ni mucho menos su pretensión anulatoria de todo el procedimiento de licitación.

Idéntica falta de justificación se aprecia, en fin, en cuanto a la extensa referencia a la valoración técnica de la oferta considerada como más ventajosa y al contraste que se realiza respecto de la efectuada en cuanto al resto de las ofertas, pues un cuestionamiento fundado de dicha valoración hubiera exigido mayor concreción en el razonamiento, referido genéricamente a la valoración de las distintas ofertas, sin concretar a cuál de ellas se está aludiendo en cada comentario, y, sobre todo, que las alegaciones se hubieran fundado en datos objetivos y no solo, como aquí sucede, en la simple opinión subjetiva del recurrente. Y, por último, el reproche de falta de motivación es claro que pierde sentido atendiendo a que se confirió acceso al expediente con entrega de copia de la documentación interesada.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. C. L. F. C., en representación de CASTOR INFORMÁTICA S.L., frente al acuerdo de 25 de noviembre de 2015 por el que se excluye a dicha empresa de la licitación del contrato de “Servicio de proceso técnico y seivicio de fondos en la sede de la Biblioteca Nacional de España en Alcalá de Henares”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.